



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 154.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 26 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 589.

Designando el día en que debe verificarse el sorteo de las décimas.

La Excm. Diputación provincial, en sesión de este día, ha señalado el 29 del corriente mes para que tenga lugar el sorteo de las décimas correspondientes á la quinta de provinciales, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 14 del actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, perteneciente al 19 del mismo mes.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Cáceres 23 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 590.

Periódicos.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—Sección de Gobierno.

—NEGOCIADO 4.º—Habiendo acudido á este Ministerio los Directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interés local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder, por acuerdo de este día, á la referida petición bajo las prescripciones siguientes:

1.º La cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos exclusivamente de interés material.

2.º Ha de tener un editor responsable de los que determina el art. 41 de la ley de imprenta vigente.

3.º El depósito consignado en Madrid será también responsable de lo que se inserte en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar.

Y 4.º La venta y repartición ha de sujetarse á lo que previene el art. 3.º de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de la persona ó personas que en esta provincia se dediquen á la inserción de anuncios para llenar la cuarta plana mencionada en la precedente Real orden. Cáceres 22 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 15 de Diciembre último, disponiendo lo conveniente para regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1807, del día 16 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.º—Ilmo. Señor:

Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oído el parecer de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con

cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general del ramo un estado expresivo de la inversión, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Dirección general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Real orden de 27 de Noviembre último, sobre las comisiones que han de reemplazar á los habilitados de las clases personales de Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1797, correspondiente al día 6 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 20.—Circular.—Excmo. Sr.:

El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instrucción aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben

nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribución, se ha servido S. M. resolver que se verifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 3.º, 7.º y 8.º de dicha instrucción en los términos siguientes:

Art. 3.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribución de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su día debieron practicar los Habilitados responsables etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorización para proceder al prorrateo de los saldos. Obtenida que sea etc.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Reales órdenes de 28 y 29 de Noviembre último, aprobando las sentencias dictadas por los Consejos de guerra de la Habana y Zaragoza respectivamente.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1797, del día 6 de Diciembre actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 35.—Circulares.—Excmo. Sr.:

El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra D. Pablo Perea Martínez, Teniente veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de dicha plaza, por haber abandonado sus estandartes, pronunció la sentencia siguiente:

Ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al don Pablo Perea á la privación de su empleo, sin perjuicio de ser oído en defensa cuando pareciese ó fuese habido.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa conforme con



el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de Zaragoza el 25 de Abril próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Capitan retirado en Vitoria D. Bernardo Mendivil y Balacota, con motivo de las confusiones y atropellos que sufrieron varios paisanos en el término de Un Castillo la tarde del 30 de Abril de 1852, ocasionados por la vanguardia de las partidas de carabineros que á las órdenes del referido D. Bernardo Mendivil, Subteniente entonces de dicho cuerpo, iban en persecucion de un considerable contrabando, pronunció el siguiente fallo:

Que al Subteniente de carabineros Capitan retirado, D. Bernardo Mendivil, se le absuelva libremente, sin que le sirva de nota esta causa.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del proceso, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia como ejecutoria con arreglo á Ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden de 30 de Noviembre último, declarando no procede la autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.797, del día 6 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á don Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana á consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales:

En 30 de Enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los licenciados D. José Garcia Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de esos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria:

Se ratificó despues con juramento en el parte; y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al

Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los licenciados Garcia Mateos y Lara para Jueces de paz, los cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quiénes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos días en los años 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudacion; que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quien sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 26 de Setiembre de 1857:

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que D. Agustin Martin, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el referido Juez de primera instancia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Real orden declarando ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Tomás Megias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.802, correspondiente al día 11 de Diciembre actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo:

De él resulta que el Administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1856 el Alcalde de Alpera habia aprehendido en este pueblo algunos generos de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena. El estancadero Vicente Garcia declara que, hallándose echado entre doce á dos de la tarde, oyó que unas mujeres preguntaron á su esposa si queria comprar telas de contrabando; que al instante se tiró de la cama, é informado dónde se hallaban los generos y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al

llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó: que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el alguacil era el que recontaba los generos; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballería, quedando en depósito tan solo lo que al Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estancadero, excepto en la parte que se refiere á la devolucion de generos al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro expresa que no le presenció. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recontó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el día siguiente que continuó su viaje.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1857.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se previene, que los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar al mencionado D. Tomás Megias, Alcalde de Alpera.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), por acuerdo de 5 del actual, resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Real orden de 1.º de Diciembre actual, concediendo autorizacion á D. Miguel Forcada para ejecutar los estudios de un canal.

En la Gaceta de Madrid, número 1802, correspondiente al día 11 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. —OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lecuzá y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorje y del Arguillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albacete; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente; ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 10 de Diciembre actual, dictando reglas relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar.

En la Gaceta de Madrid, número

1802, del día 11 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. —INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado 1.º.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirugía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.ª Se admitirá igualmente á examen para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1836 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.ª Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 23 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.ª Los Profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente orden pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del día de la matricula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1802 correspondiente al día 11 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

En 30 de Octubre.—Mandando expedir Real carta de sucesion á favor de las personas siguientes:

—A Doña Juana Rozados en el título de Condesa de Perelada con Grandeza, previo pago del impuesto especial y de los atrasos que adeudare á la Hacienda pública.

—A Doña María del Carmen Jaime y Segura en el título de Marquesa de Zafra, previo pago del impuesto especial.

—A D. Vicente del Alcázar y Vera de Aragon en los títulos de Duque de la Roca con Grandeza de primera clase, Conde de Montalvo y del Castillo, previo pago del impuesto especial.

—A D. Vicente del Alcázar y Nero en los títulos de Marques de Sofraga y Conde de Requena.

—A D. Juan Gualberto del Alcázar y Ne en el título de Marques de Villaviciosa.

—A Doña Concepcion del Alcázar y Ne

en el título de Condesa de Montalvo (procedente de Castilla).

A Doña Mercedes Alcázar y Nero en el de Marquesa de la Capilla, entendiéndose para cada uno la obligación de pagar previamente el impuesto especial.

En 13 de Noviembre.—A D. José María Tamarit en el Marquesado de San Joaquín, previo el pago del impuesto especial.

A D. Carlos Morenes y de Terd en la Baronia de las Cuatro Torres.

En 30 de Octubre.—Mandando expedir Reales cédulas para que puedan casarse:

D. Eduardo de Pedro y del Castillo, hijo del Marques de San José, con Doña Luisa Aldamar.

D. Juan Francisco Chacon y del Castillo, hijo de los Condes de Campo-Alegre, con Doña Joaquina Silva, hija de los Marqueses de Santa Cruz.

D. Ramon de Bergada, hijo de los Condes de Soto-ameno, con Doña Encarnación Artal.

D. Luis de Mendoza, hijo de los Marqueses de Blanco-hermoso, con Doña María de los Dolores Escobedo y Callejon.

En 13 de Noviembre.—El Marques de la Torrecilla con Doña Josefa Arteaga.

Escribanos.

En 30 de Octubre.—Mandando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia a favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Corona, a los sujetos que se expresan:

A D. Mariano García Santos, de ejercicio de Escribanía de Navalcarnero.

A D. Cándido Miranda, id. de Benavente.

A D. Plácido Aragon, id. de Logroño.

A D. Mariano Bustamante, id. de Potes.

A D. Toribio Hernandez, id. de Alcalá de Henares.

A D. Hilario de la Riva, id. de id. id.

A D. Juan Bernabeu y Carbonell, id. de Alcoy.

En 6 de Noviembre.—A D. Juan Serafin Lopez, id. en Ubeda.

A D. Ramon Rodriguez Perez, id. en Medina del Campo.

A D. Juan Maria Cebrenos, id. en Carmona.

A D. Julian de Torres y Calzado, id. en Orihuela.

En 13 de id.—A D. José Tejedor Lloa, id. en Benavente.

A D. Juan Galan, id. en Salamanca.

En 30 de Octubre.—A D. Juan Lopez, cédula de propiedad y ejercicio para Escribanía de Vivero y las 12 parroquias de su Municipalidad.

A D. Juan Castillo y Alcántara, Escribano de Montemayor, nuevo título para Escribanía numeraria de Fernan-Núñez, declarando vacante la anterior.

En 13 de Noviembre.—A D. José Fayos é Iranzo, Real cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía numeraria en Valencia, que antes servia con cédula de *interin*.

A D. Francisco Gocin, cédula de Notario del colegio de número y caja de Zaragoza, anulando la que obtuvo del colegio de San Juan Evangelista.

En 30 de Octubre.—Nombrando para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de don Joaquín Peris, a D. Luis Medrano, propuesto en primer lugar por el mismo Tribunal.

En 6 de Noviembre.—Nombrando para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Albacete por fallecimiento de don Isidro Alcázar, a D. José Moreno Valdés.

Gracias al sacar.

En 30 de Octubre.—Concediendo Real gracia de dispensa de edad para administrar sus bienes a D. José de Murga, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Madrid.

En 6 de Noviembre.—A Doña Serafina Martínez dispensa para continuar con la tutela de su hijo a pesar de contraer segundo matrimonio, de conformidad con lo propuesto por la Audiencia de Burgos.

A D. Francisco de Mac-Mahon y Jani Real gracia de emancipacion, conforme a lo propuesto por la misma Audiencia.

Procuradores.

En 6 de Noviembre.—Mandando expedir a favor de D. Antonio Lopez Lara Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura de Antequera, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

A D. Juan Nepomuceno del Castillo Real cédula para servir, en calidad de Teniente, una Procura del Juzgado de primera instancia de Córdoba, cuya propiedad corresponde a Doña María de los Dolores Ruiz Paniagua.

A D. Enrique San Juan Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Salamanca, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Valladolid.

Real decreto de 12 de Diciembre actual, extendiendo a las posesiones de Ultramar los efectos de mi Real decreto de 7 del mismo sobre indulto.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806, correspondiente al día 15 de Diciembre actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—ULTRAMAR.—REAL DECRETO.—Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la Divina Providencia se ha dignado conceder a mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo a aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, a los reos que en las islas de Cuba; Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados a presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposición de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hallan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva, los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptó, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 4.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806 del día 15 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos del Reino.

En 20 de Noviembre.—Mandando expedir Reales cartas de sucesion:

A Doña María Amalia de Aguirre, Marquesa de Montehermoso, en el título de Duquesa de Castroterrenc, previo pago de los atrasos que hubiere, y del impuesto como sucesion trasversal.

A D. Venancio de Usategui en el Marquesado de Usategui, previos iguales pajes.

En 25 de Noviembre.—A Doña María de la Encarnacion Gayoso y Tellez-Giron en el título de Marquesa de San Miguel de Penas, previo pago del impuesto especial correspondiente.

Escribanos.

En 20 de Noviembre.—Mandando expe-

dir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Corona, á los sujetos que se expresan:

A D. Agustín Pio Catalapiedra en Paredes de Nava.

A D. Enrique Conderana en Pego.

A D. Antonio Gonzalez en Alija de los Melones.

A D. Fernando Romero Braojos en Portugos.

En 25 de Noviembre.—A D. Benito Gutierrez García en Saldaña.

A D. Casimiro Fabales en Búrgos.

En 27 de Noviembre.—A D. Blas Martorell en Benicarló.

Gracias al sacar.

En 25 de Noviembre.—Concediendo Real gracia de legitimacion:

A favor de Doña Matilde Ramona, hija de D. Leonardo Bergado y Noya, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de la Coruña y por el Tribunal Supremo de Justicia.

De emancipacion á favor de D. Manuel, hijo de D. José Naranjo y Navarro, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Canarias.

De igual clase á favor de D. Guillermo y D. Patricio Garbey, hijos de D. Patricio Garbey, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Sevilla.

Relatores.

En 25 de Noviembre.—Aceptando la renuncia que, por el mal estado de su salud, hace D. Manuel Cortes de una plaza de Relator de la Audiencia de Albacete.

Nombrando para dos Relatorías vacantes en la Audiencia de Albacete á D. Aquilino Fernandez y D. Federico Montaguz, propuestos en primero y segundo lugar por dicho Tribunal.

Procuradores.

Mandando expedir Real carta de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Ronda á favor de D. Cristóbal Montero y Moreno, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

Corredurías de cambio.

Mandando expedir á favor de Doña Carmen Torres y Olivera Real cédula de propiedad de dos corredurías de cambio en la plaza de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de aquella ciudad.

Mercedes.

En 20 de Noviembre.—Mandando expedir á favor de D. Francisco Lersundi Real cédula de autorizacion para usar en España vitaliciamente la merced de ciudadano noble de la ciudad ducal de Spoleto, en Italia concedida por su Municipio en 1849, con el uso del escudo de armas anejo.

Real orden de 6 de Diciembre actual, autorizando á D. Pedro Duro, para aprovechar las aguas del rio Caudín.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1807, correspondiente al día 16 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Hmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Duro, en representacion de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudín como motor de una fabrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Pra-

don de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Habiendo desaparecido de la dehesa Encina Hermosa tres yeguas de la propiedad de D. Juan Ruiz Felipe, de esta vecindad, en la madrugada del 13 del corriente, y como se crea hayan sido robadas, se hace saber por el presente anuncio que la persona que supiere de su paradero, lo avise á esta Alcaldía para su recogido y se le gratificará. Ibahernando y Diciembre 14 de 1857.—El Alcalde, Juan Cercas.

Señas de las yeguas.

Una yegua negra, de siete á ocho años, estrella en frente, lunares blancos en los costillares del aparejo, pobre de cola, crin larga en el pescuezo, talla siete cuartas menos dos dedos, es cenceña, á causa de no haber parido nunca, no tiene hierro.

Otra parda, de seis á siete años, sin hierro, lunares blancos en los costillares del aparejo, su alzada poco menos que la anterior.

Una yegua que va á dos años, con hierro de corazon en la nalga derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Extravío de dos yeguas.

En la noche del 6 al 7 del corriente, faltaron de la dehesa boyal de este pueblo, dos yeguas de la propiedad una de don Agustin Blazquez y otra de D. Francisco Fernandez Diaz, ambos de esta vecindad. La persona que sepa su paradero, se servirá notificarlo bien á esta Alcaldía ó bien á sus dueños de quienes recibirán una gratificacion.

Santa Cruz de la Sierra 10 de Diciembre de 1857.—P. I. del A. El Regidor primero, Ramon Gonzalez.—Diego Sanchez Al-mendro, Srio.

Señas de las yeguas.

La de D. Agustin Blazquez negra, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, hierro de C en la llana derecha.

La de D. Francisco Fernandez Diaz negra que tira á parda, estrella en frente, de siete años, alzada seis cuartas y media, cojea del cuarto derecho de tener hundido el cuadril del mismo lado, calzada de la pata izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

Recogido de una novilla.

Hace dias se halla recogida en poder de un vecino de este pueblo, una novilla que apesar de las diligencias practicadas, no se ha podido averiguar quien sea su verdadero dueño y que pueda recogerla pagando los costos que haya ocasionado y previa la debida justificacion, se publica por medio del presente, así como tambien las señas que son las siguientes. Es de las que van á hacer dos años, pelo colorado retinto, con manchas negras, no se le conoce hierro, y traia un pedazo de sogá en los cuernos.

Casar de Cáceres y Diciembre 12 de 1857.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—De su orden, Antonio Francisco Erímia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 16.

Real orden fecha 16 de Diciembre para que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de 7 del mismo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se sobresea sin costas, desde luego en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesados.

Segundo. Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistia á los penados, entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

Tercero. Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistia sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y Cuarto. Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la anterior Real orden al Tribunal pleno de esta Audiencia, la mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir y que se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 21 de Diciembre de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, pende expediente á instancia del Procurador D. Pedro Acedo, en nombre de D. Matias Rosado, de esta vecindad, como tutor de los menores hijos de D. Mauricio Ceresoles, para que se les ponga en posesion de la mitad de una huerta, en la ribera de Arroyo del Puerco, y toda ella linda con el edificio nominado convento de San Francisco, huertas de D. Miguel Tejado Zancada, y de los herederos de D. Pedro Toro, la Grajuela y calleja que viene á parar en esta, la cual adquirieron por herencia de su padre comun D. Mauricio, y este de D. Joaquin Ojalvo, por compra-venta; á cuya peticion recayó el auto siguiente.

Auto.

En cuanto á lo principal por presentado con el poder, documento que acompaña;

Resultando por la escritura de venta que se tiene á la vista, otorgada con las formalidades de derecho que D. Mauricio Ceresoles adquirió legalmente el dominio de la mitad de la huerta, cuya posesion se reclama.

Resultando igualmente que el actor don Matias Rosado, tiene legitima representa-

cion, como curador ad vna de los hijos menores del D. Mauricio: en su vista y con presencia de lo dispuesto en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil, confiérese á esta parte en la representacion que tiene la posesion real, corporal, velcuasi de la mitad de la huerta de que se trata, sin perjuicio de tercero y librándose al efecto despacho con comision en forma al Juez de Paz de Arroyo del Puerco quien proceda á darla con las formalidades de derecho. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia. Cáceres 26 de Noviembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Ante mi, Pedro Asensio.

Y para que llegue á la comun inteligencia, se pone el presente, en razon á haberse dado en 10 del corriente la posesion pedida. Cáceres 17 de Diciembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Pedro Asensio.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de menor cuantía que se relacionará en el ingreso de este testimonio, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 4 de Diciembre de 1857; Visto este expediente seguido á instancia de D. José Sanchez Herrero, vecino de Pasaron, y en su nombre el Procurador D. Luis Rebate, en ausencia y rebeldía de Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla, y su hija Francisca Gaitero Masa, herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion del pago de 1100 rs. que este le adeudaba.

Resultando que segun el recibo simple presentado por parte de D. José Sanchez Herrero, este entregó en 23 de Diciembre de 1856 la cantidad de 1000 rs. á D. José Fernandez Escorial, que se obligó á su abono por dicho recibo:

Resultando asimismo que al dorso de él se halla anotada la entrega de otros 100 reales á Escorial, cuya nota carece de autorizacion por parte de este ni de ninguna otra persona.

Y resultando oficialmente que en virtud de dicho documento se presentó demanda por D. José Sanchez Herrero, reclamando el pago de 1100 rs. de las herederas del difunto Escorial, y que emplazadas en forma dejaron trascurrir el término del emplazamiento sin hacer uso del traslado.

Considerando que continuado el expediente por sus trámites en rebeldía de las demandadas; se ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de la firma y rúbrica, con que D. José Fernandez Escorial, autorizó el recibo base de la demanda, cotejándola pericial y judicialmente con otras indubitadas puestas por aquel en documentos públicos y solemnes.

Considerando que en apoyo de la anotacion de los 100 rs. que se halla al dorso del recibo, no se ha aducido comprobante alguno.

Y considerando finalmente que por ministerio de la ley las obligaciones personales se transmiten á los herederos en el hecho de ser declarados tales, visto lo demás resultivo del expediente

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y á su hija Francisca Gaitero Masa, en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, á pagar á D. José Sanchez Herrero, vecino de Pasaron, la cantidad de 1000 rs. vn. que aquel le era en deber y en las costas de este expediente; absolviéndolas empero en cuanto á la cantidad de

100 rs. anotados al dorso de dicho recibo. Y en conformidad al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo María de Agüero.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, doy fé. Navalmoral de la Mata 4 de Diciembre de 1857.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente. Y para que coaste en cumplimiento de lo mandado y con la oportuna referencia en Navalmoral de la Mata á 10 de Diciembre de 1857.—Urbano Gonzalez Corisco.

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Hago saber: Que por renuncia espontánea de D. Domingo de Haro, se halla vacante en este Juzgado la procuraduría que el mismo servia en propiedad: los aspirantes que gusten optar á ella y reunan los requisitos prevenidos por la ley podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á este Juzgado, en el preciso término de quince dias, á contarse desde el dia en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en los Hoyos á 1.º de Diciembre de 1857.—Lic. José Rodrigo de Guzman.—Por mandado de su señoría, Pedro Leon Gonzalez.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla, que de ser así el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente, invito á los Escribanos numerarios de esta provincia, para si alguno apetece trasladarse á esta Villa á ejercer interinamente una de las Escribanías de este Juzgado, en cuyo caso el que así lo apelezca se presentará desde luego y será admitido. Granadilla 16 de Diciembre de 1857.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de S. S., Tomas Manuel Diaz.

ANUNCIO.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana dispuesto por la Real Academia para la primera enseñanza.

Compendio de la misma Gramática destinado á la segunda enseñanza.

Se vende á 3 rs. el primero y á 6 el segundo, en la librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 10.

La ley de instruccion pública previene que la Gramática y Ortografía de la Real Academia, sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Cáceres 25 de Diciembre de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.